



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2391-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 08 AGO 2019

El Expediente con SISGEDO 5259052, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por servidores públicos administrativos y con contrato permanente por disposición judicial, **JULIO CÉSAR ZA VALETA SOTO, CÉSAR PAÚL VERA CASTILLO Y JERRY MARCIAL VEGA ANHUAMÁN** de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, contra la Resolución Directoral Regional N° 001015-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 21 de marzo de 2019 que les deniega su solicitud de reajuste y reintegro de la bonificación especial al cargo (bonesp) desde el 1° de febrero de 1991, en base a la remuneración total, con el otorgamiento de los incrementos de los Decretos de Urgencia N°s 90-96; 73-97 y 11-99 desde la vigencia de cada uno, más los intereses legales, devengados y el pago de la continua mensual.; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de setiembre de 2018, cuarenta y siete (47) servidores públicos administrativos y con contrato permanente por disposición judicial, de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se dirigen al Gerente Regional de Educación, solicitándole el reajuste y reintegro de la bonificación al cargo, intereses, decretos adicionales, devengados y pago de la continua;

Que, con fecha 05 de junio de 2019, los servidores **JULIO CÉSAR ZA VALETA SOTO, CÉSAR PAÚL VERA CASTILLO Y JERRY MARCIAL VEGA ANHUAMÁN**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001015-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 21 de marzo de 2019 que les deniega su solicitud de reajuste y reintegro de la bonificación especial al cargo (bones) y otros, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2636-2019-GRLL.GGR/GRSE de fecha 16 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, los impugnantes afirman en su recurso de apelación los siguientes argumentos: Que en aplicación del Art. 12° del Decreto de Urgencia N° 051-91, solicitan el reajuste y reintegro de la bonificación especial al cargo (bonesp) desde el 1° de febrero de 1991, con el otorgamiento de los incrementos otorgados por los Decretos de Urgencia 90-96; 73-97 y 11-



99; desde la vigencia de cada uno, más los intereses legales, devengados y el pago de la continua mensual;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso en determinar si a los recurrentes les corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de bonificación especial al cargo, más los intereses legales, devengados y el pago de la continua mensual;

Que, este Superior Jerárquico, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se tiene que el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;

Que, del mismo modo, los servidores administrativos recurrentes de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, solicitan se les reconozca el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total, la misma que tiene por objeto compensar las condiciones de trabajo;

Que, la bonificación diferencial está regulada por el inc. b) del Art. 53° del D. Leg. 276 y la Bonificación Especial regulada por el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM y son normas sustancialmente diferentes entre sí, no sólo por las normas en que se sustentan, sino también por el fin que persiguen, así como su fórmula de pago;

Que, el inc. b) del Art. 53° del D. Leg. 276 busca incentivar entre otros aspectos el desarrollo de programas microregionales dentro del proceso de descentralización, las labores declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otras las condiciones excepcionales como altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del Art. 10° del D.S. N° 057-86-PCM, el D.S. N° 073-85-PCM, el D.S. N° 235-87-EF, el D.S. N° 235-87-EF y el D.S. N° 232-88-EF;

Que, del mismo modo, la Bonificación Especial contenida en el Art. 12° del D.S. N° 51-91-PCM que establece: "Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991, los alcances del Art. 28° del D. Leg. N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el D. Leg. N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La Bonificación es excluyente de otra o de otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se



optará por lo que es más favorable al trabajador. Esta remuneración será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del Art. 3° del presente D.S. y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los Funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032.1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inc. a) queda incorporado dentro del Monto Único de remuneración Total a que se refiere el citado D.S.; esta disposición tiene como antecedente el D. Leg. N° 608, la misma que a su vez tiene como origen el D.S. N° 069-90-EF que en su Art. 4° establece: "En concordancia con lo dispuesto en el Art. 15° del D.S. N° 028-89-PCM; Art. 1° del D.S. N° 168-89-EF y Ds.Ss. N° 009-89-SA y 161-89-EF, fijase a partir del 1° de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las leyes 23733, 24029-23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el Anexo A que forma parte del presente D.S.". La percepción de las precitadas bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art. 15° del D.S. N° 028-89-PCM, profesorado (Art. 10° del D.S. N° 168-89-EF, profesionales de la salud (D.S. N° 009-89-SA y D.S. N° 16189-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del D. Leg. 276 a partir del 1° de febrero de 1991 bajo la denominación de Bonificación Especial (Bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM antes mencionado;

Que, la percepción de las precitadas bonificaciones, inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art. 15° del D.S. N° 028-89-PCM, profesorado (Art. 10° del D.S. N° 168-89-EF, profesionales de la salud (D.S. N° 009-89-SA y D.S. N° 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo 276 a partir del 1° de febrero de 1991 bajo la denominación de Bonificación Especial (Bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM antes mencionado;

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos anteriores del presente informe. Por lo que no le corresponde a los servidores administrativos de la Gerencia Regional de Educación, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que perciben la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra



obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, con respecto de los intereses legales, se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: Constitución en mora, establece que: "Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia, no es factible atender la petición del recurrente por dicho concepto;

Que, con respecto a la solicitud sobre el reajuste de la Bonificación establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0231-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores públicos administrativos y con contrato permanente por disposición judicial, **JULIO CÉSAR ZAVALA SOTO, CÉSAR PAÚL VERA CASTILLO Y**





JERRY MARCIAL VEGA ANHUAMÁN de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001015-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de marzo de 2019, que les deniega su solicitud de reajuste y reintegro de la bonificación especial al cargo (bonesp) desde el 1° de febrero de 1991, en base a la remuneración total, con el otorgamiento de los incrementos de los Decretos de Urgencia N°s 90-96; 73-97 y 11-99 desde la vigencia de cada uno, más los intereses legales, devengados y el pago de la continua mensual; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.- con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)